

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303 -2017-MPH/GM

Huancayo, 12 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 32894-B-2017 presentado por Hilda Mercedes Benavides Gonzales Directora de la Congregación Hijas de María Auxiliadora, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1188-2017-MPH/GSC e Informe Legal N° 481 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 32894-B-2017 de fecha 13 de junio del presente año, la administrada Hilda Mercedes Benavides Gonzales Directora de la Congregación Hijas de María Auxiliadora, interpone recurso administrativo de Apelación contra de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1188-2017-MPH/GSC, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1188-2017-MPH/GSC 31 de mayo de 2017, se declara PROCEDENTE en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la citada administrada contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 887-2017-MPH/GSC, en consecuencia, se INTEGRA la absolución del descargo, y se CONFIRMA la sanción complementaria de clausura temporal;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo nos indica: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo mencionado el administrado propone de que se anule la resolución citada bajo los medios probatorios que se adjunta en el expediente por lo cual nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto;

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección identificándose los peligros que puedan presentar analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado.

Que, habiendo revisado los autos en el expediente, cabe señalar que el recurso de Apelación contiene la misma transcripción del recurso de Reconsideración presentado del cual solo nos avocaremos a resolver sobre el fondo del asunto ya que como se observa se solicita la nulidad de la Resolución citada, siendo que la administrada aduce de que no se consideró el descargo hecho por su persona por lo que con Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 887-2017-GSC/MPH se determina que la Papeleta impuesta no ha sido materia de descargo por lo que en aplicación del artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, se califica como descargo no formulado y se ejerce la potestad sancionadora disponiéndose la clausura temporal,



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303 -2017-MPH/GM

asimismo aduce de que el proceso de inspección se ha realizado con personal que no se encuentra registrado en el registro de profesionales CENEPRED del cual no se ha levantado acta de visita de seguridad "ACTA VISE" donde se consigna la existencia de riesgo y observaciones;

Que, con Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1188-2017-MPH/GSC se resuelve declarar PROCEDENTE en parte el Recurso de Reconsideración por lo que se omitió calificar el descargo hecho por su persona del cual se INTEGRO la absolución del descargo, en el procedimiento de reconsideración, en consecuencia resulta claro y evidente pronunciarnos más sobre lo cuestionado, así mismo aduce de que el personal de fiscalización no se encuentra registrado en el registro de profesionales CENEPRED por lo que cabría hacer la diferencia siguiente: que los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Huancayo cumplen función en relación a una norma específica, muy diferente a lo que son los Inspectores Técnicos habilitados por el CENEPRED, siendo que el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 058-2014-PCM no tiene injerencia con el ejercicio de la potestad sancionadora que efectúa la administración municipal a través de los fiscalizadores designados con acto administrativo, según lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, toda vez que el Reglamento invocado por la administrada regula netamente las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, del cual este tiene otro proceso muy diferente al proceso de fiscalización regulado por la autoridad municipal en ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Por ello al momento de la fiscalización se constató que el Centro Educativo Particular no contaba con el Certificado ITSE por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 00752;

Que, a modo de conclusión se observa de que la administrada no tiene interés y voluntad de enervar la sanción impuesta ya sea tramitando o solicitando el respectivo Certificado ITSE, demostrando en todo el proceso una conducta omisiva ante las normas dispuestas vigentes, más aun si se tiene en cuenta de que la presente sanción va hacia un Centro Educativo ya que en el supuesto de ejecutar la clausura temporal estaríamos dañando el bien jurídico protegido del deber de la educación y el daño sería al interés público;

Que, resulta claro que, no existe excusa válida que pueda alegar la administrada para demostrar que no tenía obligación para contar con el Certificado ITSE por lo que al persistir no conlleva a amparar la Apelación, asimismo no habiendo encontrado cuestiones de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas, tal como lo prescribe el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar su recurso impugnativo declarándola INFUNDADA y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Sanción Administrativa impuesta;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la APELACIÓN interpuesta por la administrada Hilda Mercedes Benavides Gonzales Directora de la Congregación Hijas de María Auxiliadora, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1188-2017-MPH/GSC y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

